

Resistencia, 07 de noviembre de 2019.Hgg

N° 243

AUTOS Y VISTOS:

Los autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA S/ CONSULTA POPULAR PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE TRACCIÓN A SANGRE" Expediente N° 92/2019 del registro de este Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que por Ordenanza N° 13004 del 09/04/19 el concejo Municipal de Resistencia encomendó al Poder Ejecutivo Municipal convocar a una Consulta Popular con efecto vinculante en el próximo llamado a elecciones obligatorias, a fin de que los ciudadanos de Resistencia manifiesten su acuerdo a crear un fondo para llevar a cabo el "Programa de Sustitución de Tracción a Sangre" y por Resolución N° 2052/19 el Poder Ejecutivo Municipal de Resistencia convoca a la consulta encomendada, estableciendo que se llevará a cabo el 10/11/19 conjuntamente con los comicios convocados para elegir Intendentes y Concejales de dicho Municipio.

Que, por Resolución N° 203 del 02/10/19 este Tribunal estableció que el Cronograma a utilizarse en la mencionada Consulta Popular será el mismo que para las elecciones Municipales de Resistencia, como así también el Registro de Electores, Establecimientos Escolares donde funcionarán las mesas receptoras de votos, Autoridad de Mesa, Custodia y Seguridad, servicio de Correo de Logística Electoral y Delegados Electorales y **que a la fecha no se presentó ningún reclamo al respecto en éste Organismo.** Asimismo cabe recordar que una vez realizada la convocatoria correspondiente por el Poder Ejecutivo Municipal Resolución de Presidencia del Concejo N° 2052 del 13/09/19, Ordenanza municipal N° 13004 del 09/04/19 y promulgada por Resolución N° 0844 del 15/04/19, dicha elección se somete al sistema electoral aplicable por lo tanto éste Organismo sólo fija fechas a los plazos establecidos en la Ley 834-Q, que en este caso en particular ya se encontraba aprobado y debidamente publicado.

Que, por Resolución N° 230 del 22/10/19 este Tribunal dispuso que las boletas de sufragio correspondientes a la consulta "Programa de Sustitución de Tracción a Sangre" se exhibirán en el mismo cuarto oscuro que las boletas que postulen candidatos a Intendentes y Concejales, como así también que para la emisión del sufragio se utilizará el mismo sobre, tanto para las boletas partidarias como para las boletas de la mencionada consulta, en el cual en consecuencia el

elector podrá introducir: Voto por Candidato a Intendente, Voto por Candidatos a Concejales y/o Voto por SI o por NO al Programa de Sustitución de Tracción a Sangre y que **a la fecha no se presentó ningún reclamo al respecto en los estrados de éste Tribunal.**

Que, las leyes 834-Q y 599-Q garantizan las vías recursivas a las Resoluciones de éste Organismo y conforme surge de los registros obrantes en este Tribunal ninguna de las Resoluciones mencionadas fueron cuestionadas oportunamente. Como así también esta Institución se encuentra abierta al consenso y conciliación siempre y cuando se hagan en la etapa adecuada y por la vía correspondiente, garantizando de esta forma el debido proceso electoral.

Que, éste Tribunal Electoral en cumplimiento de la misión que se le asigna ha capacitado en tiempo y forma a todos los electores del municipio de Resistencia, autoridades de mesas, delegados electorales, fiscales partidarios además de realizar amplia difusión de todo lo referente a la consulta popular vinculante no correspondiendo en esta instancia del proceso electoral en ciernes modificar a fin de no causar confusión en el electorado y en los demás actores políticos lo que imposibilita la conciliación en razón de la instancia electoral en la que nos encontramos.

Que, por el Art. 2º de la Constitución Provincial y la Carta Orgánica de la Municipalidad de Resistencia receptan desde la Constitución Nacional el instituto de la Consulta Popular vinculante u obligatoria la cual requiere ser convocada en los términos de las leyes y ordenanzas respectivas.

Que, el Tribunal Electoral es un Organismo de carácter jurisdiccional, aunque no judicial, instituido por la Constitución de la provincia del Chaco (art. 92º) como autónomo e independiente del Poder Judicial (art. 39º -Ley N° 834 Q) con facultades propias, exclusivas y excluyentes determinadas en el art. 93º de la Carta Magna Provincial y las que las leyes en consecuencia le atribuyen. Esas facultades le permiten intervenir en el proceso jurídico-político periodiforme, que involucra sucesivas etapas que comprenden los actos pre-comiciales, la elección propiamente dicha y los actos post-comiciales de escrutinio y diplomación de los candidatos electos en los comicios. Que, el legislador tuvo la voluntad expresa de asignar estas atribuciones a un Órgano autónomo e independiente de los demás poderes constitucionales del Estado.

Que, las mencionadas atribuciones y competencia fueron ratificadas por el Superior Tribunal de Justicia por Resolución N° 315 del 08/10/2019 y Acta N° 36 del 10/10/2019 de éste Tribunal Electoral.

Tribunal Electoral
Provincia del Chaco

Que, a mayor abundamiento la acción de amparo es una herramienta procesal instituida pretorianamente, luego receptada por el legislador, y posteriormente por el constituyente, para proteger derechos y garantías establecidos en el orden constitucional –nacional e internacional-. Pero esta jurisdicción protectora opera sobre la base de la existencia de ciertos presupuestos o particularidades que ha de presentar el conflicto y que configuran lo que se ha dado en llamar "situación de amparo" (conf. Rivas, Adolfo, "El Amparo", Ed. La Rocca, 2003, pág. 84/85). En este orden, el amparo constitucional (art. 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco y 43 de la Constitución Nacional), exigen que la actuación u omisión de la autoridad pública, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionales, en forma actual o inminente. Que la razón de ser del amparo no consiste en someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos públicos controlando el acierto o razonabilidad de sus decisiones –para ello están las vías ordinarias-, sino que debe existir arbitrariedad e ilegalidad manifiesta extremos que la actora debe probar satisfactoriamente. Así desde la jurisprudencia se ha resuelto que:"...Si bien el amparo no es un proceso excepcional y extraordinario, sino tendiente a la protección inmediata y efectiva, contra cualquier amenaza o lesión a un derecho fundamental, ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia que para que la acción de amparo resulte procedente, la arbitrariedad o ilegalidad del acto o actos contra la que aquélla se dirige deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio, para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una, cuando la Constitución y la leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil, pero no para cualquier situación (conf. causa B. 58.002, sent. del 6-X-1998). La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad y por ende la viabilidad del amparo, de modo que la nota fundamental de este instituto no está dada propiamente por la inexistencia de discusión en torno al derecho invocado por el impetrante, sino por la indiscutibilidad de la pretensión enjuiciada (conf. Ac. 75.817, sent. del 11-IX-2002).(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Centro para la Cultura y Participación 'Brazos Abiertos' Anexo: Biblioteca Popular c.

Municipalidad de San Isidro •08/07/2008 Publicado en: La Ley Online Cita online: AR/JUR/6480/2008).

Que, tampoco demuestra un daño inminente causado por la obligatoriedad del voto, por cuanto los porcentajes requeridos para su aprobación, conforme la Ley N° 884-B deberían constituir voto afirmativo (si) de más del cincuenta por ciento (50%) de los **válidamente emitidos**, es decir (votos afirmativos-si-, votos negativos – no- y votos blancos), por lo que la cantidad de votos afirmativos requeridos para la aprobación NO VARÍA de ninguna forma, es decir en el caso de que se alcance el mínimo requerido 50% del padrón electoral (para su validez), la cantidad de votos necesarios para su aprobación continuaría siendo más del cincuenta por ciento (50%) de los **válidamente emitidos**.

Que, por último, a criterio de éste Tribunal, no resultando procedente el amparo solicitado ante las Resoluciones dictadas por éste Organismo, corresponde dispensar de costas y honorarios a este Tribunal.

Por ello,

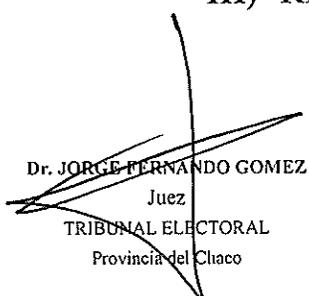
**EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

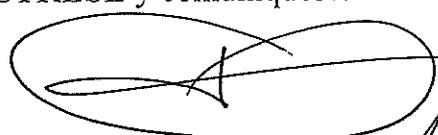
RESUELVE:

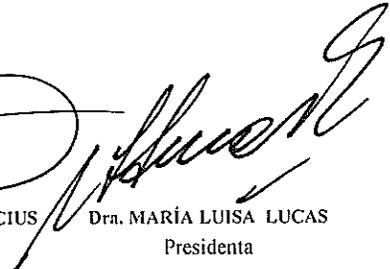
I) ENCOMENDAR al Dr. Darío Francisco Miro intervenga en la audiencia fijada para el día 07 de Noviembre del cte. año en representación del Tribunal Electoral de acuerdo a los fundamentos vertidos en los considerandos.

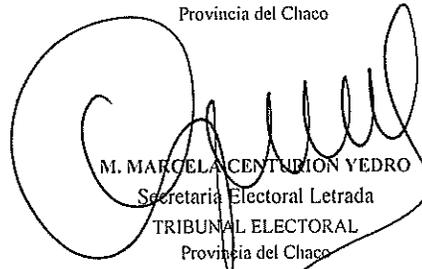
II) ESTAR A LA CONVOCATORIA de la Consulta Popular, vinculante, no obligatoria dictada por las autoridades municipales competentes de Resistencia en virtud de Resolución de Presidencia del Concejo N° 2052 del 13/09/19, Ordenanza municipal N° 13004 del 09/04/19, promulgada por Resolución N° 0844 del 15/04/19 y reglamentadas por Resoluciones N° 203 del 02/10/2019 y N° 230 del 22/10/2019 dictadas por éste Tribunal Electoral – video explicativo obrante en anexo en formato CD.

III) REGÍSTRESE y comuníquese.


Dr. JORGE FERNANDO GOMEZ
Juez
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dr. ORLANDO JORGE BEINARAVICIUS
Juez
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. MARÍA LUISA LUCAS
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


M. MARCELA CENTURION YEDRO
Secretaría Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

